



LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Julio de 2001

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 20-12-2019

LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1321

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con el Artículo 27 párrafo quinto, y 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la Constitución Política del Estado, lo relativo en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente en el Estado y la Ley Orgánica Municipal, la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la explotación, desalación, uso y aprovechamiento del recurso agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

En materia de planeación hídrica el Estado a través de la Comisión Estatal del Agua deberá elaborar un Plan Estatal Hídrico, de largo plazo, de cuando menos una extensión de 25 años. Este Plan deberá ser considerado en el Plan Estatal de Desarrollo y por los Proyectos Estratégicos de Desarrollo. El Plan Estatal Hídrico deberá estar orientado a generar estrategias, acciones, elaboración de estudios, proyectos, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de obras de desarrollo urbano e infraestructura hidráulica que permitan la recarga de los acuíferos, el aprovechamiento del agua de precipitaciones, que protejan a la población de eventos hidrometeorológicos catastróficos, y abatan el déficit de agua creciente que enfrentan las zonas urbanas, y consideren la optimización de la red de distribución y la generación de políticas alternativas de uso de agua: desalación y reuso, así como el fomento de la cultura del agua en la población. Este plan el Estado deberá elaborarlo con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y cámaras empresariales, especialistas, universidades públicas y privadas y la sociedad en general. El Plan Estatal Hídrico deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto regular;

- I. Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- II. La coordinación entre los Municipios y el Estado, y entre éste y la Federación para la

realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua;

- III. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua;
- IV. La planeación de los diversos usos del agua;
- V. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Los programas en materia hidráulica, que coadyuve a proporcionar agua con la calidad adecuada para los diversos usos.
- VII. La organización, funcionamiento y atribuciones de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;
- VIII. La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- IX. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y
- X. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, derechos de conexión y mantenimiento de los sistemas de agua potable, sistemas de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento.
- XI. El fomento de la cultura del cuidado del agua.

Artículo 3.- Se entenderá por:

- I. Agua potable: El agua que pueda ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud y que reúne los requisitos de calidad propias establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- II. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje.
- III. Aguas pluviales: Aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo.
- IV. Agua residual: Las aguas de composición variada proveniente de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso.
- V. Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a proceso de tratamiento, para eliminar sus cargas contaminantes.
- VI. Asignación: Es el derecho a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas e infraestructura de jurisdicción estatal, que autoriza el Ejecutivo del Estado a través de "la comisión", a los Organismos Públicos Estatales y Municipales que presten en forma provisional o permanente los servicios públicos de agua.

- VII.** Comisión: La Comisión Estatal del Agua.
- VIII.** Comunidad rural: Los centros de población con menos de 2,500 habitantes.
- IX.** Concesionario: La persona moral a la que se concesionen los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento.
- X.** Consejo de cuenca: Instancia de coordinación y concertación entre la Comisión Nacional del agua, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de las respectivas cuencas hidrológicas.
- XI.** Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con los Municipios, Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, o la Comisión, en los términos del Artículo 67 de esta Ley.
- XII.** Comité Técnico de Aguas Subterráneas (COTAS): Organización de usuarios promovida y acreditada por la Comisión Nacional del Agua para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación de su calidad.
- XIII.** Cuotas: Contraprestación que deben pagar los usuarios a los Organismos Operadores.
- XIV.** Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio o predios colindantes.
- XV.** Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje.
- XVI.** Drenaje: Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.
- XVII.** Estructura tarifaria: La tabla que establece por cada tipo de usuarios y, en su caso, nivel de consumos, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario por los servicios públicos a que se refiere la fracción XXV del presente Artículo.
- XVIII.** Intercambio de aguas: Intercambio de agua de pozo profundo y/o de otra procedencia por agua tratada.
- XIX.** Prestador de los servicios: Quien preste los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ya sean Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, concesionarios o la Comisión.
- XX.** Proyecto Estratégico de Desarrollo: Estudio que, basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, sistemas de agua desalada, alcantarillado y saneamiento, y tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, estatal y municipales que, contiene la definición de las acciones que se requerirán para

incrementar las eficiencias física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad, sin degradar el medio ambiente. Esta definición de acciones debe ser, además, económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable.

- XXI.** Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.
- XXII.** Reuso: La utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas.
- XXIII.** Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable, desalación de agua y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional.
- XXIV.** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado: Conjunto de planes, obras, y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable y alcantarillado, considerando su saneamiento que abarca la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales. Incluye el reuso de las aguas residuales con tratamiento secundario.
- XXV.** Sistema de Desalación de Agua: Conjunto de instalaciones para desalar agua, regulado por la Comisión Estatal del Agua y/o los Organismos Operadores.
- XXVI.** Sistema de Información del Agua: Conjunto de bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua, de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Baja California Sur, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios;
- XXVII.** Servicios públicos: Las acciones encaminadas al abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- XXVIII.** Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios.
- XXIX.** Toma: Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal y el cuadro.
- XXX.** Tratamiento de aguas residuales: Las actividades que realiza el Organismo Operador y los usuarios prestadores del servicio para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales;

- XXXI.** Uso comercial: La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;
- XXXII.** Uso doméstico: La utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, aseo personal y la limpieza de bienes;
- XXXIII.** Uso de servicios públicos: La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios público;
- XXXIV.** Uso industrial: La utilización de agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores (plantas potabilizadoras, plantas purificadoras, fábricas de hielo y otros), así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XXXV.** Uso naviero: Utilización del agua potable para abastecer embarcaciones marítimas en muelles, marinas y plataformas;
- XXXVI.** Uso para conservación ecológica: El caudal mínimo en una corriente o el volumen mínimo en cuerpos receptores o embalses, que deben conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;
- XXXVII.** Uso público urbano: La utilización del agua potable para centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal;
- XXXVIII.** Uso turístico: Utilización del agua potable para abastecer zonas hoteleras y las que se derivan de estas;
- XXXIX.** Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos;
- XL.** Vaso: Depósito natural de aguas de jurisdicción estatal delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria; y
- XLI.** Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios por falta de pago.

Artículo 4.- Se declara de utilidad pública:

- I. La planeación, estudios, proyectos, conservación, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, sistemas de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento dentro del Estado, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales;
- II. La adquisición y utilización o aprovechamiento de las obras hidráulicas de propiedad

privada, cuando se requieran para la eficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, establecidos o por establecer;

- III. Los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; Así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos, producto de dicho tratamiento;
- IV. La prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, las aguas nacionales asignadas al Estado y los Municipios y las aguas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado; y
- V. Los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, sistema de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento, así como lo relativo al tratamiento de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o limitación de derechos de dominio sobre bienes de propiedad privada cuando se requieran para la prestación de los servicios, sujetándose a las Leyes que sobre la materia se encuentren en vigor.

El monto de la indemnización correspondiente podrá ser cubierta por el operador del sistema con cargo a los fondos de que se disponga, proveniente de la recaudación del servicio, o con cargo a los fondos que por acuerdo especial se le otorguen en cada caso concreto.

Titulo Segundo

De la Comisión Estatal del Agua

Artículo 6.- Se crea la Comisión Estatal del Agua de Baja California Sur, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la cual tendrá su domicilio en la capital del Estado.

Artículo 7.- La Comisión tendrá a su cargo:

- I. Otorgar consulta y asesoramiento en materia de agua potable, desalación de agua, alcantarillado y saneamiento al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos;
- II. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del Consejo de Cuenca;
- III. Suplir al titular del Ejecutivo Estatal en el Consejo de Cuenca y acudir a las sesiones a las que sea invitado;

- IV. Representar al Ejecutivo Estatal en las actividades de coordinación y concertación con cualquier órgano que tenga relación con los asuntos del agua;
- V. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación;
- VI. Representar al Estado en los Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego;
- VII. Promover y fomentar una cultura del cuidado del agua, mediante su uso eficiente y preservación del agua como recurso escaso y vital; diseñando el programa estatal de fomento del cuidado del agua, en los términos del título Cuarto de esta Ley.
- VIII. Asistir técnicamente y proporcionar asesoría para el aprovechamiento racional del agua a las unidades y distritos de riego y de temporal tecnificado y, a otros usuarios cuyo propósito sea la irrigación de terrenos específicos;
- IX. Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico a las asociaciones de usuarios de distritos y unidades de riego y drenaje;
- X. Apoyar y promover, con el concurso de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas y del Consejo de Cuenca, los programas de intercambio de aguas;
- XI. Representar al Estado en los COTAS;
- XII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de los bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley;
- XIII. Promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización desalación de agua, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XIV. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de los servicios;
- XV. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales para la prestación de los servicios públicos;
- XVI. Promover la participación social y privada en la prestación de los servicios públicos;
- XVII. Promover la potabilización del agua y el tratamiento de las aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;
- XVIII. Coadyuvar con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos;
- XIX. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;

- XX.** Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios públicos;
- XXI.** Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas al recurso agua y la prestación de los servicios públicos;
- XXII.** Prestar los servicios públicos en los términos de la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley;
- XXIII.** Vigilar el cumplimiento de los Proyectos Estratégicos de Desarrollo;
- XXIV.** Sancionar a los prestadores de los servicios y contratistas por el incumplimiento de esta Ley;
- XXV.** Participar como asesor en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los Artículos 52, 53 y 67 de la presente Ley;
- XXVI.** Emitir opinión sobre la procedencia de la revocación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los organismos operadores, en los términos del Artículo 62 de la presente Ley;
- XXVII.** Cuando preste los servicios públicos, determinará las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;
- XXVIII.** Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos utilizados para la prestación de los servicios públicos;
- XXIX.** Recabar y mantener actualizada la información relacionada con los servicios públicos;
- XXX.** Promover la construcción y aprovechamiento de sistemas convencionales de riego;
- XXXI.** Promover la modernización de los distritos y unidades de riego;
- XXXII.** Promover la utilización de las aguas residuales para el riego de áreas verdes, agrícolas y otros usos, previo el cumplimiento de las normas oficiales;
- XXXIII.** Celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior, inversionistas y otros institutos, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia agropecuaria y de manejo racional del agua;
- XXXIV.** Establecer programas de capacitación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas,
- XXXV.** Emitir y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado las normas de operación en cuanto a los sistemas de desalación del agua;

XXXVI. Imponer sanciones conforme a los establecido en los Artículos 149 y 151 de la presente Ley; y

XXXVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado en los términos de Ley y de los convenios que al efecto se celebren.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos.

Artículo 8.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales lleven a cabo;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas o por cualquier otro servicio que la Comisión preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares. Así como los subsidios y adjudicaciones a favor de la Comisión;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 9.- La Comisión contará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Consejo Consultivo;
- III. Director General;
- IV. Un Comisario Público; y
- V. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal competentes en materia de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, Finanzas, Desarrollo, Salud y Educación;

- III. Un representante de los usuarios, por cada uso del agua;
- IV. Un representante de los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, designado por mayoría de votos de los mismos organismos, de entre sus respectivas Juntas de Gobierno;
- V. Un representante de la Comisión Nacional del Agua;
- VI. Un Secretario Técnico quien será el Director General de la Comisión; y
- VII. El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión.

Los representantes a que se refiere la fracción III serán designados en la forma y por el periodo que se señale en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

La Junta de Gobierno sesionará trimestralmente y en forma extraordinaria cuando así se requiera para el debido funcionamiento de la Comisión; y tomará sus resoluciones conforme a las reglas que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

- I. Aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica, que le presente el Director General, que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca;
- II. Aprobar las acciones, que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios de descentralización o coordinación que celebren;
- III. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, para efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley a cargo de los prestadores de los servicios y contratantes cuando éstos celebren los contratos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 67 de la presente Ley, así como aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratista;
- V. Aprobar el contenido de los modelos de contratos a que se refiere el artículo 76, los requisitos a que se refiere el Artículo 74 así como la garantía señalada en el segundo párrafo del Artículo 83 de la presente Ley;

- VI. Resolver las diferencias que le sometan, suscitadas entre los concedentes y los concesionarios de los servicios públicos, así como entre los contratantes y contratistas;
- VII. Verificar la correcta aplicación de las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas en los términos de la Sección Tercera Capítulo IV, Título Tercero de esta Ley;
- VIII. Cuando preste los servicios públicos, determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;
- IX. Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativos a los servicios públicos;
- X. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo de la Comisión que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;
- XI. Resolver en base las disposiciones legales y reglamentarias los asuntos que en materia de servicios públicos, someta a su consideración el Director General;
- XII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de las obras;
- XIII. Administrar el patrimonio de la Comisión y cuidar de su adecuado manejo;
- XIV. Conocer y, en su caso, autorizar el proyecto de programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- XV. Aprobar los proyectos de inversión del Organismo;
- XVI. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario local de mayor circulación;
- XVII. Aprobar y expedir el estatuto orgánico del Organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XVIII. Nombrar y remover al Director General de la Comisión a propuesta del Presidente; y
- XIX. Las demás que le asignen la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La Junta de Gobierno de la Comisión tendrá además las atribuciones necesarias para cumplir su objetivo, en los términos de la presente Ley y sesionará trimestralmente y en forma extraordinaria cuando así se requiera para el debido funcionamiento de la Comisión; y operará de conformidad con su estatuto orgánico.

Artículo 12.- El Director General de la Comisión deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia del agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, articular y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las acciones de planeación y programación hidráulica que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca; así como aquéllas necesarias para la ejecución de las funciones que la Federación transfiera al Gobierno del Estado;
- III. Publicar, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad, las cuotas y tarifas determinadas por la Junta de Gobierno, cuando la Comisión preste los servicios públicos;
- IV. Ordenar la Elaboración del Plan Estatal Hídrico de largo plazo cuando le corresponda y su actualización periódica, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo de la Comisión y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno. El Proyecto Estratégico de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del Período Constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo. Una vez aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, también deberá ser publicado en la página de internet de la Comisión, de igual forma se deberán publicar las actualizaciones periódicas que sufra el referido proyecto;
- V. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
- VI. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión;
- VIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- X. Realizar el pago a la Federación de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

- XII.** Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;
- XIII.** Rendir el informe anual de actividades de la Comisión, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Junta de Gobierno; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- XIV.** Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XV.** Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la sección IV del Capítulo IV del Título III de la presente Ley;
- XVI.** Ordenar que se practiquen exámenes, análisis y muestreos para determinar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable. La información que se genere con motivo del ejercicio de esta atribución se considerará de carácter relevante, razón por la cual, se constituirá como una obligación específica de transparencia para la Comisión y por tanto deberá ser publicada en su página de internet, misma que necesariamente incluirá el calendario anual de muestreos a realizar y los resultados de cada una de las muestras realizadas, agregando a los resultados obtenidos la relativa a la ubicación y el tipo de muestra realizada. Toda esta información deberá conservarse en archivo digital y sus valores se actualizarán dentro de los 15 días posteriores a la realización de las muestras.
- XVII.** Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;
- XVIII.** Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, y voto;
- XIX.** Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de estatuto orgánico del Organismo y sus modificaciones; y
- XX.** Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el estatuto orgánico.

Artículo 13.- El Comisario Público será designado por la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental del Gobierno del Estado y tendrá las atribuciones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Artículo 14.- La Comisión contará con un Consejo Consultivo que se integrará a nivel

estatal como órgano asesor y de apoyo que estará integrado por los representantes de los sectores social y privado, por representantes de cada una de las Instituciones de Nivel Superior que cuenten con especialistas de reconocido prestigio nacional en materia del agua o temas relacionados estrechamente a esta y por un representante de cada una de las organizaciones No gubernamentales existentes en la entidad preocupadas y comprometidas en atender la problemática del uso del agua y su conservación.

- I. Los integrantes del Consejo Consultivo deberán pertenecer a Instituciones u Organizaciones sólidas y acreditadas cuyo interés en el tema del uso y aprovechamiento del agua esté validado por su representatividad social o privada, su capacidad académica y/o el valor de sus aportaciones.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios o empleados de la Comisión Estatal del Agua ni de los Organismos Operadores o servidores públicos.

- II. Para acreditar debidamente a los integrantes del Consejo Consultivo se deben cubrir los requisitos siguientes:

Representantes del Sector Social y Privado: Acta constitutiva de la organización a la que representan;

Organizaciones No Gubernamentales: Acta constitutiva de su organización, e Instituciones de Educación Superior: Currículum Vitae, publicaciones u otros elementos que avalen sus conocimientos en la materia del agua.

Todos deberán presentar oficio de acreditación de la Institución u Organización a la que representan.

Cuando existan instituciones y organizaciones que puedan integrarse al Consejo Consultivo que no cuenten con los requisitos anteriores, podrán incorporarse sin voz ni voto a juicio del Director. En sus funciones se aplicará en lo conducente lo dispuesto en estatutos.

Título Tercero

De los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 15.- Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 16.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Los Municipios o los prestadores de los servicios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 17.- Los Municipios, los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, estarán obligados a diseñar y a revisar periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los términos del Artículo 3, fracción XVIII de la presente Ley.

El Proyecto Estratégico de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del período que les corresponde, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo. Una vez aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, también deberá ser publicado en la página de internet de la Comisión, de igual forma se deberán publicar las actualizaciones periódicas que sufra el referido proyecto.

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, se coordinará con los Municipios y promoverá la coordinación de éstos entre sí para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado.

Las autoridades estatales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes, para el efecto de que se tome en consideración, en materia de servicios públicos, los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de las aguas residuales que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos de las Leyes Federal, Estatal y Municipal.

Capítulo II

De la prestación de los servicios públicos por los Municipios

Artículo 19.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

- I. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo conforme a lo establecido en el Artículo 17;

- II. Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;
- III. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la presente Ley, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos;
- IV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado en los términos de la Ley de General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas y de esta Ley y su Reglamento;
- VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
- VIII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;
- IX. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
- X. Determinar y actualizar las cuotas y tarifas, con base en la fórmula a que se refiere la sección III, Capítulo IV del Título III de la presente Ley;
- XI. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos del Artículo 119 de la presente Ley;
- XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;
- XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;
- XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intra domiciliaria;
- XV. Procurar la selección profesional del personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

- XVI.** Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;
- XVII.** Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo IV del presente Título;
- XVIII.** Aplicar las sanciones que se establecen en el Artículo 140, por las infracciones que se cometan;
- XIX.** Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XX.** Garantizar que el agua suministrada para el uso y consumo humano sea de calidad, para lo cual en coordinación con las autoridades competentes deberán practicar los exámenes, análisis y muestreos que correspondan, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable. La información que se genere con motivo del ejercicio de esta atribución se considerará de carácter relevante, razón por la cual, se constituirá como una obligación específica de transparencia para los Ayuntamientos y por tanto deberá ser publicada en sus páginas de internet, misma que necesariamente incluirá el calendario anual de muestreos a realizar y los resultados de cada una de las muestras realizadas, agregando a los resultados obtenidos la relativa a la ubicación y el tipo de muestra realizada. Toda esta información deberá conservarse en archivo digital y sus valores se actualizarán dentro de los 15 días posteriores a la realización de las muestras.
- XXI.** Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Artículo 20.- En los casos en los que el Municipio preste directamente los servicios públicos, éste deberá contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley y su Reglamento, conforme a las normas y prácticas contables generalmente aceptadas para empresas de agua.

Asimismo, los Municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, se destinen a eficientar la administración y operación de los sistemas, a ampliar la infraestructura hidráulica y a cumplir sus obligaciones adquiridas en contrato o convenios celebrados con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 21.- Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales, o convenir con otros Municipios la creación de organismos operadores Intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos, previo acuerdo de cabildo y con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, podrán concesionar total o parcialmente la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las

actividades a que se refieren las fracciones II a IV del Artículo 51, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 23.- En caso de que los Municipios no pudieren prestar los servicios públicos, podrán convenir con el Ejecutivo del Estado que éste los preste por conducto de la Comisión.

Capítulo III De los prestadores de los servicios

Sección Primera De los Organismos Operadores Municipales

Artículo 24.- la Comisión promoverá la creación de Organismos Operadores Municipales, particularmente en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta Sección.

Artículo 25.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, que se denominara Organismo Operador Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios o conforme a lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la presente Ley y, tendrá su domicilio en la cabecera municipal.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer, el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

Artículo 26.- Los Organismos Operadores Municipales no podrán contratar créditos con Instituciones Bancarias de manera directa.

Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

- I. Las atribuciones a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, con excepción de las fracciones X, XVIII y XIX;
- II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;
- III. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al término del ejercicio anterior;
- IV. Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;
- V. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- VI. Elaborar los estados financieros del organismo;

- VII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
- VIII. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos; y
- IX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28.- El patrimonio del Organismo Operador Municipal estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, Intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión, afectados directamente a la prestación del servicio de agua potable, desalación de agua, alcantarillado y saneamiento, se consideraran bienes del dominio público del Estado, y por lo tanto serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 29.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un Comisario; y
- IV. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Por cada Organismo Operador, se creará un Consejo consultivo que tendrá el objeto señalado en el Artículo 35.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno se integrará con:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;

- II. Un regidor;
- III. Un representante de la Comisión; y
- IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.

El Director General del organismo fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, y voto.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

Artículo 31.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;
- III. Determinar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;
- IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios de agua potable, desalación de agua, alcantarillado, saneamiento, calidad del agua y reuso de las aguas residuales tratadas, someta a su consideración el Director General;
- V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar, a través de la dirección de recuperación de adeudos y ejecución fiscal dependientes de la dirección general;
- VI. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- VII. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- VIII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que

sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;

- IX. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
- X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario local de mayor circulación;
- XI. Acordar la extensión de los servicios a otros Municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Municipios de que se trate, en los términos de la presente Ley, para que el Organismo Operador se convierta en Intermunicipal;
- XII. Aprobar y expedir el estatuto orgánico del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización. De procedimientos y de servicios al público;
- XIII. Proponer al Cabildo para su aprobación el nombramiento y remoción del Director General del Organismo Operador; y
- XIV. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente y el representante de la Comisión. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuera convocada por su Presidente, por el Director General o por el Comisario del organismo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma.

Artículo 33.- El Director General del Organismo Operador Municipal, rendirá anualmente al Cabildo respectivo un informe general, aprobado previamente por la Junta de Gobierno, de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará publicidad conforme a lo establecido en la fracción X del Artículo 31 de la presente Ley.

El Informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 34.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el estatuto orgánico del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado.

El Organismo Operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado estatuto orgánico.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios y/o empleados del Organismo Operador o servidores públicos.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán por mayoría de votos de entre ellos a un Presidente y a tres representantes, los cuales representarán al Consejo Consultivo en la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal. Igualmente se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 35.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del Organismo Operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- II. Opinar sobre los resultados del Organismo Operador;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del Organismo Operador;
- V. Promover entre los usuarios la cultura, el uso eficiente y racional del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- VI. Las demás que le señale el estatuto orgánico del Organismo.

Artículo 36.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones. Así como promover y desistirse del juicio de amparo;
- II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- III. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
- IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por la Junta de Gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad;
- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo;

- VII.** Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- VIII.** Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- IX.** Realizar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- X.** Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XI.** Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;
- XII.** Rendir al Municipio el informe anual de actividades del Organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Junta de Gobierno; Resultados de los estados financieros, avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- XIII.** Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIV.** Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 123 de la presente Ley;
- XV.** Ordenar que se practiquen exámenes, análisis y muestreos para determinar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable. La información que se genere con motivo del ejercicio de esta atribución se considerará de carácter relevante, razón por la cual, se constituirá como una obligación específica de transparencia para los organismos operadores y por tanto deberá ser publicada en sus páginas de internet, misma que necesariamente incluirá el calendario anual de muestreos a realizar y los resultados de cada una de las muestras realizadas, agregando a los resultados obtenidos la relativa a la ubicación y el tipo de muestra realizada. Toda esta información deberá conservarse en archivo digital y sus valores se actualizarán dentro de los 15 días posteriores a la realización de las muestras.
- XVI.** Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

- XVII.** Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, y voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;
- XVIII.** Nombrar y remover al personal del Organismo, debiendo informar a la Junta de Gobierno en su siguiente sesión;
- XIX.** Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el estatuto orgánico del Organismo y sus modificaciones;
- XX.** Remitir al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del Organismo; y
- XXI.** Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el estatuto orgánico.

Artículo 37.- El Municipio respectivo designará a un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II.** Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;
- III.** Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe respecto a la veracidad y suficiencia de la información presentada por el Director General;
- IV.** Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que considere pertinentes;
- V.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en caso de omisión del Presidente o del Director General, y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;
- VI.** Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, a las que deberá ser citado;
- VII.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes; y
- VIII.** Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico y administrativo que requiera, con cargo al Organismo, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 38.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por el Municipio o por entidades de la Administración Pública Municipal y el Municipio deberá otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberá atender, en lo conducente, a lo establecido en los Artículos 54 y 55 de la presente Ley, así como a la legislación local aplicable.

Artículo 39.- La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente público, se regirá por la legislación mercantil y la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, se les aplicará en lo conducente lo dispuesto en los Artículos 27 y 28, penúltimo y último párrafos, y 29 al 37 de la presente Ley.

Artículo 40.- En caso de que los Organismos Operadores Municipales se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el Artículo anterior, el Municipio podrá acordar la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 de la presente Ley.

Cuando los sectores social o privado detente mas del 50% de las acciones representativas del capital social, se dejará de aplicar a la sociedad de que se trate las disposiciones de esta Sección y se les aplicará lo relativo a las concesiones.

Artículo 41.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos Municipios, en Organismos Operadores Intermunicipales en los términos de la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 42.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos en un Municipio y la construcción hidráulica respectiva se concesione totalmente, el Organismo Operador Municipal se extinguirá. En el caso de que se concesione parcialmente o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del Organismo Operador Municipal, éste redimensionará su estructura y operación a las nuevas necesidades, a fin de que la prestación de los servicios públicos se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda

De los Organismos Operadores Intermunicipales

Artículo 43.- La Comisión, cuando lo considere necesario, promoverá la creación de Organismos Operadores Intermunicipales, de conformidad con lo previsto en esta Sección, para la más eficaz prestación de los servicios públicos entre Municipios conurbados.

Artículo 44.- Los Organismos Operadores Intermunicipales se crearán previo convenio entre los Municipios respectivos, sin requerir de aprobación del Congreso del Estado, pudiendo asumir las funciones del Organismo Operador Intermunicipal un Organismo Operador existente en alguno de los Municipios o bien uno de nueva creación.

Artículo 45.- Los Organismos Operadores Intermunicipales podrán crearse como organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los organismos públicos descentralizados.

Los Organismos Operadores Intermunicipales también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por los Municipios o entidades de las Administraciones Públicas Municipales correspondientes. Los Municipios deberán otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en

lo conducente, a lo establecido en los Artículos 54 y 55 de la presente Ley, así como a la legislación local aplicable. De constituirse los Organismos Operadores Intermunicipales conforme a este párrafo, serán aplicables los Artículos 39 y 40 de la presente Ley.

Artículo 46.- El Organismo Operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan.

Artículo 47.- El convenio a que se refiere el Artículo 44 de la presente Ley, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

- I. Su celebración deberá ser autorizada por los Municipios en la sesión de cabildo correspondiente;
- II. Su objeto será el expresado en el Artículo 43 de la presente Ley;
- III. Deberá establecer la corresponsabilidad de los Municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de derechos de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;
- IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse o darse por terminado por casos fortuitos o de fuerza mayor;
- V. Deberá establecer el área geográfica donde el Organismo deberá prestar los servicios públicos;
- VI. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los Organismos Operadores Municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta Sección; y
- VIII. Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

Artículo 48.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere la Sección anterior, con las modalidades que se señalan en la presente Sección, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos a los Municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Municipios, en los términos de la presente Ley.

Artículo 49.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Intermunicipal se integrará con:

- I. Los Presidentes municipales de los Municipios que hayan celebrado el convenio;
- II. Un representante de la Comisión, y

- III. Un número igual de representantes del Consejo Consultivo del Organismo al número de los miembros que resulten conforme a las fracciones anteriores.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el presidente municipal que de común acuerdo elijan los presidentes municipales de los Municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el periodo previstos en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como Presidente el representante de la Comisión.

Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos. Cuando en la Junta de Gobierno participen más de dos presidentes municipales, el voto mayoritario de éstos será computado como dos votos. El empate se tomará como un voto a favor y uno en contra. El resto de los integrantes de la Junta contarán con un voto cada uno. En caso de empate, el presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El Director General será designado por la Junta de Gobierno.

El Comisario será designado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 50.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el estatuto orgánico del Organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del Organismo Intermunicipal.

Sección Tercera

De la participación de los sectores social y privado

Artículo 51.- Los sectores social y privado podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento, en su caso;
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y
- IV. Las demás actividades que convengan con los Municipios, los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales o la Comisión, incluyendo la celebración de contratos de servicios de largo plazo.

Artículo 52.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior se requerirá de concesión, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección y el artículo 22 de esta Ley, que sólo podrá otorgarse a personas morales.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

Artículo 53 .- Las concesiones mencionadas en el Artículo anterior se otorgarán por el

Municipio, o por dos o más Municipios en los términos del Artículo 69, previa licitación pública que realice el propio Municipio, con la participación de la Comisión, a quien resulte ganador de la misma, conforme a lo siguiente:

- I. El Municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo razonable, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;
- III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará la Comisión, incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico y comercial, y las demás condiciones que se consideren convenientes;
- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el Municipio;
- V. Solo se recibirán propuestas de empresas que precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;
- VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motivaren tal determinación;
- VII. El Municipio, con la participación de la Comisión, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;
- VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;
- IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el Municipio. Vencido dicho plazo, este último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;
- X. Una vez dictada la resolución, el Municipio, en su caso, adjudicará la concesión, y publicará el título de concesión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur a costa del concesionario; y
- XI. No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el Municipio, en el caso de la fracción IX anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este Artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

En caso de que exista un Organismo Operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en este Artículo. En este caso, la concesión podrá ser otorgada directamente por el Municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

Artículo 54.- El título de concesión, en cuya elaboración participará la Comisión, deberá contener, entre otros:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- IV. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al Municipio;
- VI. Las obligaciones del Municipio;
- VII. Las garantías que otorgue el Municipio al concesionario;
- VIII. La indemnización que el Municipio otorgue al concesionario en caso de revocación de la concesión por causas no imputables a éste;
- IX. El periodo de vigencia;
- X. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XI. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XIII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;
- XIV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

- XV.** Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;
- XVI.** El reconocimiento explícito de la Comisión como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su Reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento; y
- XVII.** Las causas de revocación a que se refiere el Artículo 61 del presente ordenamiento.

Artículo 55.- Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, no pudiendo ser menor de cinco años ni mayor de treinta.

Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al Municipio, con asesoría de la Comisión.

Artículo 56.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el Municipio y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 57.- Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 58.- Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos revertirán al Organismo Operador Municipal o Intermunicipal que sustituya al concesionario o, en su caso, al Municipio, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 59.- El Municipio podrá autorizar, previa opinión favorable de la Junta de Gobierno de la Comisión, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Municipio.

Artículo 60.- Las concesiones se terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título;

- II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;
- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización; y
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 61. - Las concesiones podrán ser revocadas por el Municipio, si el concesionario:

- I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellos;
- II. Cede o transfiere las concesiones o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del Municipio;
- III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere la Sección Tercera Capítulo IV del Título tercero, de esta Ley;
- V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;
- VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;
- VII. Modifica o altera sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del Municipio;
- VIII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;
- IX. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones;
- X. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas; o
- XI. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento o el título de concesión.

En los casos de las fracciones III a XI, la concesión sólo podrá ser revocada cuando

previamente se hubiese sancionado el concesionario por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 62.- La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el Municipio, previa opinión favorable de la Junta de Gobierno de la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Municipio notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;
- II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el Municipio emitirá dictamen en un plazo de treinta días hábiles, mismo que remitirá a la junta de Gobierno de la Comisión para su opinión;
- III. La Junta de Gobierno de la Comisión remitirá al Municipio la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contado a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y
- IV. El Municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la opinión de la Junta de Gobierno de la Comisión.

Artículo 63.- El Municipio podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de la concesión a que se refiere la presente Sección y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión.

Artículo 64.- La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión, a menos que el Municipio lo autorice.

Artículo 65.- En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesione, se formará un Consejo Consultivo que participará con voz, pero sin voto, a través de dos representantes, en las sesiones del Consejo de Administración del concesionario relacionadas con el objeto del Consejo Consultivo a que se refiere el Artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 66.- En materia de concesiones, se aplicará de manera supletoria a esta Ley, la legislación en materia de permisos, licencias y concesiones para la prestación de los servicios públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 67.- Las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del Artículo 51 del presente ordenamiento se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el Municipio, el Organismo Operador o la Comisión:

- I. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará

- para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en los que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;
- II. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;
 - III. Contratos para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrarán para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al término del contrato, al contratante; y
 - IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos.

En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de los servicios públicos, y el contratista haya cumplido con las condiciones estipuladas en el mismo, se podrá asignar al contratista la concesión para la prestación de los mismos sin necesidad de nuevo concurso, siempre y cuando así se haya estipulado en la licitación correspondiente al otorgamiento de dicho contrato. En estos casos, para la fijación de los requisitos en la licitación del contrato se considerarán los criterios que se hubieran considerado para el caso de concesión.

Los contratos y convenios a que se refiere este Artículo se consideran de derecho público. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada convenidas. La rescisión, por el Municipio, los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, o la Comisión, de los contratos a que se refieren las fracciones I y III del Artículo 67 de la presente y aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratante, requerirá de la previa opinión favorable de la Junta de Gobierno de la Comisión.

Artículo 68.- A los contratos se aplicarán lo que respecto a las concesiones se establece en los Artículos 53, 56, 58, segundo párrafo, 59, 60 fracciones I, II, III, IV y VI, 61 y 62 de la presente Ley.

Artículo 69.- Dos o más Municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere esta Sección, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los Municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en la presente Sección.

Artículo 70.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa su descarga al alcantarillado, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere esta Sección.

Artículo 71.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere esta Sección, se

resolverán en primera instancia por la Junta de Gobierno de la Comisión y, en caso de persistir la controversia, por el Órgano Jurisdiccional competente.

Sección Cuarta

De la prestación de los servicios públicos por la Comisión Estatal del Agua

Artículo 72.- La Comisión podrá efectuar transitoriamente, previo convenio con los Municipios respectivos, los servicios públicos en aquellos en donde no existan Organismos Operadores o concesionarios que los presten, o el Municipio de que se trate no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos.

Podrá, asimismo, concurrir con los Municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario y lo soliciten los Municipios.

Artículo 73.- La Comisión, como prestador de los servicios públicos, actuará con las atribuciones, obligaciones y competencia que la presente Ley prevé para los Organismos Operadores.

Capítulo IV

De las reglas para la prestación de los servicios públicos

Sección Primera

De la contratación de los servicios públicos y conexión al sistema

Artículo 74. - Los propietarios o poseedores, frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios:

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado instalado el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros ó establecimientos;

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros ó establecimientos, si existe el servicio público, y

Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicios de agua potable.

Artículo 75.- Para los usos no domésticos, con descargas de aguas residuales a la red municipal, deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en aguas y bienes nacionales.

Artículo 76.- Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del Artículo 83 deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Comisión y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Artículo 77. - Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable, desalación de agua y desalojo de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del prestador de los servicios y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley y otras aplicables, excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tienen a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la deberá otorgar el Municipio, escuchando la opinión de aquellos.

Artículo 78.- las personas ó empresas que proporcionen agua a cualquier clase de embarcaciones deberán hacerlo exclusivamente por medio de la toma que para tal efecto se encuentra instalada en el muelle ó lugar que estime conveniente la dependencia del ramo. En los lugares en que no existan tomas, solo los particulares ó empresas autorizadas por la propia dependencia suministrarán el agua necesaria, pagando las cuotas que para el servicio naviero fija la tarifa respectiva.

No se requerirá dicha autorización en los casos de emergencia eventuales de que sea necesario surtir de agua a una embarcación.

Artículo 79.- Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad, pudiendo también utilizarse cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

Artículo 80.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios fijará las especificaciones de las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

Artículo 81.- En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda ó local, están obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada servicio, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago todos los propietarios responderán solidariamente y por su adeudo podrá reducirse o suspenderse el servicio.

Artículo 82.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente; y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

Artículo 83.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, tratándose de carpas de espectáculos o diversiones públicas, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de los servicios.

Artículo 84.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos; en el caso de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.

Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal del Organismo Operador previa verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente ó exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

Artículo 85.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de los servicios estará obligado a realizar de inmediato su reparación en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo improrrogable de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan concluidos los trabajos de instalación. La ejecución de los trabajos

de reparación deberá realizarse utilizando materiales de óptima calidad y procurando restablecer las condiciones en las que se encontraba originalmente el pavimento, la guarnición o la banqueta.

Cuando el prestador de los servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el Municipio deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueta en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que el Municipio tenga conocimiento de incumplimiento de la reparación por parte del prestador de servicios; según sea el caso, las reparaciones se harán con cargo al prestador de los servicios. En estos casos el Síndico Municipal deberá dar vista al Órgano de Control Interno del Prestador de Servicios a efectos de que inicie al procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior.

A efecto de prevenir accidentes, durante el desarrollo de los trabajos de reparación del pavimento, guarnición o la banqueta se deberá colocar la debida señalización. El incumplimiento de esta disposición hará acreedor a los responsables y ejecutantes de la obra a las sanciones a que haya lugar de conformidad con las leyes de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales y civiles que se les sean imputables en caso que suscitarse accidentes por la falta oportuna de la reparación en los términos previstos en el presente artículo o de la colocación de la señalización correspondiente.

En todos los casos previstos en el presente artículo y en los mismos plazos ya señalados, los Organismos Operadores Municipales deberán retirar el remanente de material y escombros que se generen con motivo de la obra, en caso de omisión se deberá proceder en los términos dispuestos en el primero y segundo párrafo de este artículo.

Artículo 85 Bis.- En los casos en que los Organismos Operadores Municipales, con motivo de la reparación de la toma o las descargas, destruyan banquetas, guarniciones y pavimentos, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo anterior.

Así mismo, los Organismos Operadores Municipales vigilarán que las alcantarillas cuenten con las tapas correspondientes y en caso que por motivo de robo o cualquier otra causa no cuenten con ella, procurarán de inmediato su sustitución. En todos los casos, mientras se lleva a cabo la sustitución, se deberá colocar la señalización correspondiente para evitar accidentes.

Artículo 86.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la presentación previa de la solicitud respectiva por los interesados al prestador de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

Artículo 87.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

Artículo 88.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, será resuelta por el

prestador de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

Artículo 89.- Las derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el prestador de los servicios, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 90.- Los comercios, talleres e industrias instalaran por cuenta propia frente a su predio en la vía pública y antes de la descarga a la red de atarjeas, un registro o pozo de visita para efecto de que el Organismo Operador pueda llevar a cabo la operación el mantenimiento de la descarga y en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen. Estos análisis serán por cuenta del usuario.

Artículo 91.- Los usuarios domésticos, para los mismos efectos, del Artículo anterior, preferentemente instalaran el registro o pozo de visita frente a su predio, y los análisis serán por cuenta del Organismo Operador.

Artículo 92.- Los comercios, talleres, industrias y domicilios que el Organismo Operador determine, tendrán la obligación de construir las trampas de sólidos, las desnatadoras de grasas o los sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales a la red de atarjeas, que la naturaleza de éstas requiera para cumplir con las condiciones particulares de descarga, los límites máximos permisibles de contaminantes que establecen las Normas Oficiales Mexicanas, así también con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las demás aplicables a la materia.

Artículo 93.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del Organismo Operador o del Municipio, cuando en este último caso el prestador de los servicios sea un concesionario o la Comisión.

Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los servicios.

El proyecto autorizado que menciona el Artículo anterior, contara del plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda, los derechos de pago de servicios públicos, las superficies que sirvan el paso natural de aguas y las servidumbres de paso, todas con sus correspondientes anchuras, debiéndose señalar además las colindancias con bienes propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios, las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas;

Artículo 94.- Las personas que utilicen los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además, se harán

acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

Artículo 95.- Todo lo relacionado con los predios o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o la operación de los servicios públicos y, en general, les demás para proveer la exacta observancia de la presente Ley, se precisará en el Reglamento de la misma.

Sección Segunda

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 96.- Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley.

Artículo 97.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo razonable que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

Artículo 98.- El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios, estableciéndose un plazo de quince días para el cumplimiento del mismo.

Artículo 99.- El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los Municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el Artículo 84 de la presente Ley.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

Artículo 100.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor o encargado del predio, giro ó establecimiento, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de lo causado en los tres meses anteriores y el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

Artículo 101.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario, el poseedor ó encargado del predio, giro ó establecimiento, por negligencia ó por causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el Artículo anterior, pero serán duplicadas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Artículo 102.- Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán los tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

Artículo 103.- Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

Artículo 104.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Las autoridades de los Municipios serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

Para los usuarios no domésticos como los comercios, talleres, talleres de servicio de autolavado, industrias, fraccionadoras y desarrolladoras, que el Organismo Operador determine, deberán utilizar aguas tratadas si este cuenta con los sistemas de tratamiento, así también para el regadío de áreas verdes, parques y jardines y compactación de calles para obras de pavimentación.

Artículo 105.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.

Artículo 106.- Los usuarios podrán efectuar el regadío de jardines interiores en predios particulares y el de prados y arboledas exteriores, en el horario comprendido entre las 7:00 p.m. a 6:00 a.m.; cuando no se presente lo señalado en el Artículo anterior, y quien infrinja esta disposición por primera ocasión recibirá apercibimiento formal de la autoridad correspondiente y en caso de reincidencia será sancionado con la limitación del servicio, independientemente de que esté o no al corriente en el pago por el consumo de los servicios y además será acreedor a una sanción conforme a lo establecido en el Artículo 140 fracción II.

Artículo 107.- Los sectores social y privado, y los usuarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Exigir al prestador de los servicios la prestación de éstos conforme a los niveles de calidad establecidos;
- II. Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

- III. Interponer el recurso de reconsideración contra resoluciones y actos de los Municipios, el cual se tramitará en la forma y términos de la Sección Tercera del Capítulo V del presente Título;
- IV. Denunciar ante el Municipio cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- VI. Ser informado con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;
- VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;
- VIII. Formar Comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;
- IX. Adoptar las figuras jurídicas que estimen pertinentes para el mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los centros de población de las zonas rurales, debiendo el Municipio o el Organismo Operador prestar el apoyo necesario;
- X. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con las que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios públicos o administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva;
- XI. Participar, a través de los Consejos Consultivos, en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia del prestador de los servicios en los términos de la presente Ley, y
- XII. Exigir al Prestador de los Servicios la reparación del pavimento, guarnición o la banqueta en los términos de la presente Ley, cuando estas hayan sido destruidos con motivo de la instalación o reparación de tomas o drenaje.

Sección Tercera

De las cuotas y tarifas

Artículo 108.- Las cuotas y tarifas que no estén contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas:

los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal, y Municipales o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Artículo 109.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 110.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable y desalación de agua;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;
- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio de la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión.

Artículo 111.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada año, cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Artículo 112.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Artículo 113.- La Junta de Gobierno de la Comisión vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

Artículo 114.- Las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente en un cinco por ciento respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron.

Artículo 115.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal que corresponda, en su caso, y en el diario de mayor circulación de la localidad.

Artículo 116.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- g) Por instalación de medidores; y

h) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

- a) Uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por uso en servicios;
- f) Por otros usos;
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargo vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargo vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- j) Por venta de aguas tratadas; y
- k) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 117.- Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generará la obligación de pago de una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes.

Artículo 118.- Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 119.- La falta de pago de las cuotas por servicio, a la fecha de vencimiento, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos meses consecutivos ocasionará la limitación de los servicios públicos, reduciéndolo al mínimo indispensable.

Igualmente, quedan facultados el Municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido. Así mismo cuando se viole el limitador del servicio.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Artículo 120.- los Notarios y funcionarios facultados para dar Fé Pública, serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes, cuando autoricen algún acto que transmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado por medio de recibos oficiales que el predio está al corriente en el pago de derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado.

Sección Cuarta

De la facultad de inspección y verificación

Artículo 121.- Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios públicos que prestan.

Artículo 122.- Los Ayuntamientos, por si mismo o a través del Organismo Operador, podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua;
- VII. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley; y
- VIII. El cumplimiento de la Ley.

Artículo 123.- Quien practique las visitas deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita, entregando copia de la misma. Dicha orden deberá, además, señalar quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 124.- Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la

hora que se fije, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita y, en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de inspección.

Se notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mando legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado de Baja California Sur.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 125.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la Ley en caso contrario.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

Artículo 126.- En la diligencia se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario para los efectos que procedan.

Artículo 127.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 128.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 129.- Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, los

usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los Municipios debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no-lectura, en su caso.

Artículo 130.- Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, corresponde en forma exclusiva a éstos, o a quienes contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 131.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a los Ayuntamientos, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, los Ayuntamientos ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto,

Artículo 132.- Con el dictamen emitido por quien realice la visita correspondiente, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución.

Artículo 133.- Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 134.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medidor, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua se pagará conforme al Artículo 99 de la presente Ley.

Artículo 135.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

- I. No se tenga instalado aparato de medición en caso de estar obligado a ello el usuario, en los términos del Artículo 100;
- II. No funcione el medidor;

- III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y
- IV. El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición, o no presente la información o documentación que le solicite el Municipio.

La determinación a que se refiere este Artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 136.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

- I. El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;
- II. Los volúmenes que marque el aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones;
- IV. Otra información obtenida por el Municipio, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- V. Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.
- VI. Los Municipios determinarán y exigirán el pago con base en la determinación presuntiva del volumen.

Artículo 137.- Quedan facultados los Ayuntamientos a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descarga no cumpla con las condiciones particulares de descargas, los límites máximos permisibles de contaminantes que señalan las Normas Oficiales Mexicanas, así también, con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás aplicable a la materia.

Artículo 138.- El prestador de los servicios podrá realizar las acciones a que se refiere esta Sección siempre que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios, cuyos modelos deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión, en los términos del Artículo 76 de la presente Ley.

Capítulo VI

Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos

Sección Primera

De las Infracciones y sanciones

Artículo 139.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- II. El que deteriore cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios;
- III. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- IV. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- V. Los que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores en los términos del Artículo 92 de la presente Ley;
- VI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos;
- VII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- VIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;
- IX. Los Notarios Públicos y Jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, traspasos de giros comerciales e industriales cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos;
- X. Los que no acondicionen la instalación en el interior de las viviendas, a fin de que la lectura del consumo sea de fácil acceso al personal autorizado para este fin por los Organismos Operadores;
- XI. El que impida las visitas de inspecciones y reconocimiento que realice el personal autorizado por los Organismos Operadores sobre la base de los artículos 123 124 y 125 de ésta Ley;
- XII. Los que proporcionen agua a un predio o finca contigua, sin importar que dicho consumo se registre por el aparato medidor;
- XIII. El que cause desperfectos a un aparato medidor;
- XIV. Los que violen los sellos a un aparato medidor;
- XV. Los que por cualquier medio altere la lectura de un aparato medidor, con la intención de disminuir la misma;

- XVI.** Los que sin estar legalmente autorizados para hacerlo, retire un medidor, variando su colocación de manera temporal o definitiva;
- XVII.** Los residentes, que frente a los inmuebles que habitan, se localice alguna fuga de agua, y que ésta le sea imputable;
- XVIII.** Los que rieguen jardines fuera del horario permitido que es de 19:00 a 6:00 hrs.;
- XIX.** A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el Artículo 74 de esta Ley o impidan la instalación de la misma; y
- XX.** A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que haya de construirse.

Artículo 140.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento o el Organismo Operador, a excepción de las señaladas en las fracciones IX y XX, las que serán sancionadas por el superior jerárquico o autoridad que corresponda:

- I.** Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, IV y VI;
- II.** Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción V, X, XI, XII y XVII;
- III.** Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones I, III y VII, XIII y XVII; y
- IV.** Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción VIII, XIV, XV y XVI.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Los infractores señalados en la fracción VIII del Artículo anterior, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este Artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 141.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta ó éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 142.- Tratándose de giros comerciales o industriales se citara al infractor, haciéndole saber la sanción a que se hizo acreedor para que manifieste a lo que a su derecho convenga y en caso de reincidencia, se solicitara al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento su clausura.

Artículo 143.- Tratándose de giros comerciales ó industriales, el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado podrá ordenar la suspensión del servicio de agua de acuerdo a lo señalado en el Artículo 119 de esta Ley.

Artículo 144.- Tratándose de servicio de uso doméstico, se procederá a ordenarse su limitación o en su caso suspenderse temporalmente el servicio, de acuerdo a los términos del Artículo 119 de esta Ley.

Artículo 145.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Municipio. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del Artículo 131 de esta Ley.

Las resoluciones se notificarán a los infractores en forma personal ó por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tengan registrado, ó en el predio ó establecimiento en que se hubiere cometido la infracción, en los términos del código fiscal.

Artículo 146.- En los casos de las fracciones II y XX del Artículo 139, se podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.

En el caso de clausura, se procederá a levantar acta circunstanciada en la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 147.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo razonable que se determine.

Se notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar.

Artículo 148.- Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo IV del presente Título;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el Municipio y la Comisión, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el Municipio y la Comisión;
- VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos;
- VII. Incumplir con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 85 de la presente Ley; y
- VIII. Cualquier otra Infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

Artículo 149.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, serán sancionadas por la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión:

- I. Con multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones I, IV y VII;
- II. Con multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción III;
- IV. Con multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI; y
- V. Con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de la fracción VIII.

En caso de reincidencia, la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 150.- Las sanciones que se señalan en el Artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

Artículo 151.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 149, la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 152.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 153.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos o por la Comisión Estatal del Agua.

Sección segunda

Del pago de servicios y cobro de adeudos

Artículo 154. - Para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas y tarifas, así como las multas que se impongan con motivo de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento en el caso de que los Ayuntamientos o la Comisión Estatal del Agua presten directamente el servicio y que no fuesen cubiertas, serán exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Sección Tercera

De los recursos administrativos

Artículo 155.- Contra resoluciones y actos de los Ayuntamientos que causen agravio a los particulares, así como en contra de las resoluciones y actos de la Comisión o en su caso del Organismo Operador, y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos de esta Sección.

Artículo 156.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante quien haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

En dicho escrito se expresará:

I. El nombre y el domicilio del recurrente, los agravios que le cause la resolución o el

acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

- II. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;
- III. El acto o resolución que se impugne; y
- IV. La mención de quien haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

Artículo 157.- Los Ayuntamientos o la Comisión, dentro de los dos días hábiles al en que reciban el recurso, verificará si fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión, ordenará, en su caso, la suspensión del acto, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contado a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 158.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 159.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contemple esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

Título Cuarto

Del Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua

Artículo 160.- Para los gobiernos Estatal y Municipales del Estado de Baja California Sur, será prioritario crear en los ámbitos de los núcleos de población por asentarse, el fomentar y fortalecer la cultura del cuidado del agua, por lo que deberán establecer mecanismos encaminados para tales fines, involucrando a las instituciones públicas, la iniciativa privada, la población adulta, la juventud y la infancia.

Artículo 161.- El Programa Estatal de Fomento al Cuidado del Agua, promoverá el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Fomentar el uso racional del agua en todas sus formas y manifestaciones;
- II. Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el uso racional del agua;
- III. Implementar, por conducto de la Secretaría de Educación Pública del Estado, dentro de los programas educativos del nivel preescolar, primaria, secundaria y bachillerato, el tema del uso racional y responsable del agua;
- IV. Fomentar en la iniciativa privada la capacitación de recursos humanos en materia de cuidado y uso racional del agua;

- V. Fomentar la participación de las entidades públicas y privadas en las acciones que permitan el concientizar a la población sobre la importancia del cuidado y uso racional del agua;
- VI. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de cuidado y uso racional del agua;
- VII. Fomentar el uso de tecnología e infraestructura en el desarrollo de viviendas, fraccionamientos, edificaciones y demás obras en el Estado, que permitan usar de forma más eficaz y razonable el agua; y
- VIII. Las demás que determine la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 162.- Es obligación de los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado, colaborar con la aplicación de los programas en materia de cultura del cuidado del agua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur expedida por el H. Congreso del Estado mediante Decreto 228 de fecha 24 de diciembre de 1980.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley se publicará en un plazo no mayor a seis meses. Contados a partir de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley, las disposiciones relativas a la Junta de Gobierno se entenderán referidas al Consejo de Administración actual.

ARTÍCULO QUINTO.- Los trabajadores que actualmente presten sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, así como en los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable y alcantarillado y que en virtud del presente decreto deban integrarse a los organismos operadores municipales que en su caso se creen, conservarán inalterables sus derechos laborales de conformidad con la ley de la materia.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de junio del año dos mil uno. Presidente.- Dip. Lic. Javier Gallo Reyna.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Alejandro Félix Cota Miranda.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1742

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de marzo de dos mil ocho. Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1929

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Comisión Estatal del Agua, contará con un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar el Programa Estatal para el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua a partir del año 2012.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. Presidente.- Dip. Juan Domingo Carballo Ruiz.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2379

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- Dip. Alfredo Zamora García.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2684

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2655

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio **SEGUNDO**, el “**Plan Estatal Hídrico de largo plazo (25 años)**”, procurará ser elaborado por la Comisión Estatal del Agua y publicado a más tardar durante el último semestre de la presente Administración Pública Estatal **2015-2021**, en caso de no ser elaborado durante la actual administración, este deberá ser elaborado y publicado por la Comisión Estatal del Agua en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente a la nueva Administración Pública Estatal **2021-2027**, a más tardar el 31 de diciembre del año **2022**.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio **SEGUNDO**, el plazo señalado en el presente Decreto para la elaboración y publicación de los “**Proyectos Estratégicos de Desarrollo**” por parte de la Comisión Estatal del Agua y los Organismos Operadores Municipales, no será aplicable para el actual Director General de la Comisión Estatal del Agua, ni para los actuales Organismos Operadores Municipales.

QUINTO.- Los Organismos Operadores Municipales deberán proveer en su esfera administrativa y reglamentaria lo conducente para dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO.- Se Derogan las Disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019. Presidenta.- **Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.-** Rúbrica.